



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 46.311/2012/2/CA5 “Montanaro, D. E. s/Costas” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 42

//nos Aires, 10 de noviembre de 2021.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convoca la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. E. Montanaro contra el auto del 5 de julio de 2021 que le impuso el pago de las costas al haberse rechazado su petición de que se decretara la inhibición general de bienes de los obligados a hacer frente de sus honorarios oportunamente regulados. En lo sustancial, señaló que no correspondía costas ante el rechazo del pedido de una medida cautelar y, en forma subsidiaria, alegó causales de apartamiento del principio objetivo de la derrota.

II. Ante todo, debe recordarse que el artículo 530 del código procesal de la nación establece que *“toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales”*.

En el presente caso, el planteo del Dr. Montanaro derivó en el libramiento de oficios a la Cámara Nacional Electoral para con los requeridos, a la vez que dio lugar a la presentación espontánea de uno de ellos. Consecuentemente, es claro que la resolución del pasado 28 de junio que no hizo lugar a lo solicitado se enmarca en lo regulado por dicho texto legal.

III. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que *“las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar”* (artículo 531, Código Procesal Penal de la Nación). Este último supuesto no se verifica en el *sub examine*.

En efecto, el artículo 516 del código de forma prevé que cuando las sentencias que condenan a la satisfacción de costas *“no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado (...) ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*. Del mismo modo, el artículo 54 de la Ley N° 27.423 establece que *“la acción por cobro*

de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia”.

La normativa citada permite advertir que –como ha señalado la doctrina– *“el legislador ha querido sustraer de la jurisdicción penal y derivar a la civil todo lo concerniente a los trámites procesales de ejecución”* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación: Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 5ta edición, Hammurabi, año 2013, T. III, pág. 522).

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen del Procurador General, ha sostenido que *“dada la naturaleza de la acción, cuyo objeto es obtener el cobro de honorarios, corresponde atribuir competencia a la justicia ordinaria civil, desde que la materia disputada involucra a particulares y remite al examen de aspectos vinculados preferentemente con el derecho privado (ver, asimismo, S.C. Comp. 9, L. XLIX; “Avero, S. G. cl Municipalidad de C. del Uruguay si ejecución de honorarios”, del 19 de noviembre de 2013; en todo lo pertinente)”* (cfr. causa N° 33.344/2018/CS1, “Gómez, R. A. c/ Farfán, L. M. s/Ecución de honorarios”, rta. el 21-8-2020).

Consecuentemente, no parece haber lugar a dudas acerca de que en casos como el presente, en los cuales no se presenta simple ni inmediata la posibilidad de ejecutar la sentencia, debe intervenir el fuero civil.

Por ello, en tanto de lo reseñado no se advierten razones plausibles que habiliten el apartamiento del principio general de la derrota previsto en el artículo 531 del ordenamiento adjetivo, corresponde confirmar la decisión cuestionada con las costas de alzada a cargo del vencido.

Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto dictado el pasado 7 de julio en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex-100. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra esta sala conforme a la designación efectuada mediante sorteo del 10 de agosto de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 46.311/2012/2/CA5 “Montanaro, D. E. s/Costas” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 42

2021 en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, y que también lo hace el juez Pablo Guillermo Lucero, por sorteo del 26 de octubre pasado, quien no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
SECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se notificó a las partes y se remitió al juzgado de origen mediante pase en el Sistema Lex-100. CONSTE.